

ORDENANZA FISCAL Nº 111
TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Inspecciones, informes o mediciones realizadas por técnicos municipales con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas, incluidas Órdenes de Ejecución, Declaraciones de Ruina, mediciones de ruido y evacuación de todo tipo de informes técnicos no sujetos a cualquier otra tasa municipal por el mismo hecho imponible, así como informes relacionados con visitas relacionadas con la Oficina de Disciplina de Obras motivadas por denuncias de particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado R.D. 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de toda actividad inspectora municipal, informes o mediciones desarrolladas a través de su personal técnico municipal con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas conducente a comprobar el cumplimiento estricto de la normativa urbanística y/o sectorial en relación con los distintos expedientes que se tramitan en la G.M.U., no sujetos a cualquier otro tipo de tasas por el mismo hecho imponible y en relación con los expedientes de Disciplina de Obras, Disciplina de Actividades, Vía Pública, Licencias, ruinas y con cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles, terrenos y solares.

Con carácter abierto y a título enunciativo están sujetas a la presente ordenanza las visitas e informes realizados por los servicios técnicos municipales con ocasión:

- Ejecuciones subsidiarias.
- De reposición de la realidad física alterada.
- Suspensión, paralización, clausura, precinto de obras y/o actividades.
- Órdenes de ejecución.
- Declaración legal de ruina o ruina física inminente.
- Denuncias sobre el estado de los edificios, obras, actividades, ocupaciones de vía pública que no resulten fundadas.

2.- Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte, o por denuncia formulada por la Policía Local.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

a) Los propietarios, promotores, constructores, arrendatarios cuando el objeto de actuación municipal tenga por objeto la actividad desarrollada por la visita e informe de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás inmuebles objeto de un expediente de declaración de ruina o sean motivo de visita e inspección y/o de informe técnico, así como los denunciante cuando la denuncia no resulte fundada.

b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales, terrenos, solares y demás inmuebles objeto de inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble concluyan o no procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

2.- Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, de considerarse ésta totalmente injustificada o carente de evidente fundamento según el informe del servicio técnico municipal, el importe de la tasa devengada correrá a cargo del denunciante.

3.- En todos los casos, salvo en el establecido en el apartado anterior, serán responsables directos del pago de las tasas, los propietarios de los locales, terrenos, solares e inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO DE LA TASA.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa determinada en los siguientes supuestos:

a) Por la sustanciación de expedientes de declaración de ruina de inmuebles.

b) Por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal técnico municipal, tendente a comprobar las condiciones urbanísticas, de seguridad, salubridad e higiene pública de inmuebles e instalaciones, concluyan o no en procedimientos ordinarios o urgentes de órdenes de ejecución de obras o en expedientes disciplinarios por incumplimiento de la normativa urbanística o sectorial, en relación con obras, instalaciones y/o actividades.

c) Por la sustentación de expedientes de ordenes de ejecución

2.- A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector aún cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección, bien porque se impida dicho acceso el establecimiento o en el caso en que concurra cualquier otro impedimento y el interesado haya sido previamente notificado de la visita.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN DE LA TASA.

1.- Los diferentes Servicios de la GMU, una vez sustanciado el oportuno expediente, comunicará a la Unidad Técnica de Liquidaciones del Departamento de Gestión Tributaria la valoración provisional de la cuantía de la tasa, con objeto de emitir la oportuna liquidación, así como todos los datos relativos a la identificación del que en cada caso tenga la consideración de sujeto pasivo.

El Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, la referencia catastral en los respectivos expedientes de inspección urbanística o declaración de ruina, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- REDUCCIONES DE LA CUOTA.

No estarán obligados al pago los sujetos pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la reducción.

ARTÍCULO 8°.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 111.- TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES

TARIFAS:

TARIFA Nº 1.- Declaración de ruina.

Por cada expediente de declaración de ruina: 213,90 euros.

TARIFA Nº 2.- Inspecciones urbanísticas y órdenes de ejecución.

Epígrafe 1.- Inspección de edificios, terrenos o solares.

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe: 91,35 euros.
(Se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora).

2.-Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección: 30,45 euros (a partir de la segunda hora o fracción)

Nota.-

Las horas de servicio realizadas entre las 16:00 de tarde y las 8:00 de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento en la cuota final de la tasa de un 30%.

Epígrafe 2.-

Por la sustanciación de expediente de orden de ejecución, el 2% del coste real y efectivo de las obras con un mínimo de 182,70 euros.